

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **NORBERTO ANTONIO FERRER QUINTERO**
Accionado : **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00062-00**
Asunto : **Debido proceso y personalidad jurídica.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **NORBERTO ANTONIO FERRER QUINTERO**, quien se venía identificando con la cédula de ciudadanía 1.049.949.825 (cancelada por falsa identidad) y actúa en nombre propio, contra el **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica.

1.1. HECHOS

1. Que mediante el Auto No. 109661 del 10 de noviembre de 2021, se dio inicio a una actuación administrativa dentro del expediente No. RNEC-122668 tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cedula de ciudadanía por falsa identidad.
2. Que la anterior decisión otorgó un término de diez (10) días hábiles para que se aportaran, solicitaran pruebas o se interviniera, ejerciendo el derecho de defensa dentro del proceso para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 59014162 que fue usado

como documento base para la expedición de la cedula de ciudadanía No. 1049949825.

3. Que dicha decisión no fue notificada a los administrados, violando flagrantemente el debido proceso, ante la imposibilidad de presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar la investigación y así evitar la anulación de su registro y su cédula de ciudadanía.
4. Que en declaraciones realizadas en el canal NTN24 por el Doctor Rodrigo Pérez Monroy en calidad de Director Nacional del Registro Civil, se manifestó que las solicitudes de revisión de documentos que se presenten no serán tratadas como un recurso sino que serán debidamente estudiadas para dar respuesta a los administrados en el plazo de dos (2) días hábiles.
5. Que en consecuencia, la accionada a su parecer debe reconsiderar el contenido de la resolución de cancelación de su cedula de ciudadanía y entrar a analizar los documentos que aquí se presentan, ya que tuvo conocimiento de ello el pasado mes de enero hogaño, cuando en la empresa en que labora se disponían a realizar la respectiva renovación de contrato y se percataron de dicha novedad.
6. Que al informarle lo ocurrido, accedió a la página de la Registraduría Nacional y efectivamente encontró que su documento había sido cancelado por falsa identidad, por lo que se dirigió a la sede más cercana a su domicilio y le dijeron que tenía que presentar de nuevo todos los documentos, lo cual se le dificultaba ya que en Venezuela actualmente es muy costoso y demorado el tramitar el apostille de algún documento.
7. Que por lo expuesto, adjunta los mismos para que por favor se verifiquen nuevamente, en razón a que afirma haber quedado sin trabajo y junto a su grupo familiar desamparado de los servicios de salud.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora pretende que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, corrija las irregularidades en el procedimiento administrativo adelantado en su contra, estudiando la totalidad de los documentos acá aportados, sin dar cierre al procedimiento administrativo.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que la entidad tutelada le ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 23 de febrero de 2023, que se notificó al **REGISTRADOR NACIONAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que informara a este

Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el actor.

En ese mismo proveído, de oficio y por tener interés en las resultas del proceso, el Despacho ordenó la vinculación de la **REGISTRADURÍA DE MARIA LA BAJA – BOLÍVAR (Antioquia -Colombia)** y denegó la medida provisional solicitada, en atención a que para ese estado de la acción constitucional y con las pruebas aportadas, no se vislumbraba vulneración de los derechos alegados.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada a través de escrito remitido a la cuenta institucional del Juzgado el día 28 de febrero de 2023¹, dio respuesta a la acción tutelar haciendo una síntesis de los niveles de competencia, indicando que mediante el Decreto 1010 de 2000 se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual se fijaron las funciones de sus dependencias, determinando dentro de ellas la función de identificación, en cabeza del Director Nacional de Identificación y la de Registro Civil en cabeza del Director Nacional de Registro Civil, cuyo superior funcional es el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación.

Luego, señaló que a través de la Resolución 7300 de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por tal motivo, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970², encontrando procedente la anulación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 54139391 y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.049.949.825 expedida con base en ese documento a través de la Resolución No. 14673 del 25 de noviembre de 2021, contra la cual no se interpusieron recursos en el término procesal, por lo que quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

No obstante, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente tutelar, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, por medio de la Resolución No. 4453 del 27 de febrero de 2023 se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1049949825 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1049949825, a partir de la notificación de ese acto administrativo que se efectuó vía correo electrónico enviado a la dirección que aportó en el libelo constitucional, ante la imposibilidad de comunicación telefónica, donde se le solicitaba acercarse

¹ Ver expediente digital "07RespuestaRegistraduria.pdf"

² Por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas.

a la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil más cercana a su domicilio, en el momento que considerara pertinente.

Así las cosas, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela considerando haber garantizado la protección de los derechos fundamentales del tutelante.

➤ **REGISTRADURÍA DE MARIA LA BAJA – BOLÍVAR**

La Registraduría de Maria La Baja – Bolívar no presentó informe alguno dentro de la presente controversia, a pesar de haber sido debidamente notificada del auto admisorio el día 23 de febrero de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“(…)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica del señor **NORBERTO ANTONIO FERRER QUINTERO** al haber, anulado su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría de Maria La Baja – Bolívar y, cancelar su cédula de ciudadanía por falsa identidad a través de la Resolución No. 14673 de 2021 de forma arbitraria y sin sustento legal.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. De la nacionalidad colombiana.

El título III de la Constitución Política de Colombia, consagra los requisitos para adquirir la nacionalidad colombiana, en su artículo 96, dispone que son nacionales colombianos, por nacimiento: a) los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviese domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

Asimismo, el inciso final del artículo establece que *“ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”*.

La Corte Constitucional ha expresado que la nacionalidad *“es el vínculo legal, o político, que une al Estado con un individuo”*³, dado que es el *“mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos”*⁴.

El derecho a la nacionalidad, está consagrado como derecho fundamental en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵, en el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶ y en el artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre⁷.

Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que este derecho *“se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad”*⁸ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que *“[l]a importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política”*⁹

Finalmente, el organismo internacional ha afirmado que este derecho tiene una doble connotación, a saber: (i) *“desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado”* y (ii) *“el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad de forma arbitraria”*¹⁰

Así, la nacionalidad es un derecho fundamental, que crea entre los individuos y los estados un vínculo jurídico, legal y político, que les otorga prerrogativas jurídicas como, el derecho a adquirir la nacionalidad, a no ser privado de ésta y a poder cambiarla cuando se desee. *“Como consecuencia de su reconocimiento, se generan una serie de derechos y deberes, cuyo amparo y ejercicio depende del vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional.”*¹¹

Frente a la potestad para otorgar la nacionalidad, se tiene que, los Estados, en ejercicio de su soberanía y autonomía son los que regulan este derecho fundamental, no obstante, su ejercicio debe ser consecuente con el respeto a los derechos humanos¹².

³ Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020. En similar sentido, ver la Sentencia T-023 de 2018

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-696 de 2015. También ver la Sentencia T-023 de 2018

⁵ El artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”*.

⁶ La Convención Americana de Derechos Humanos fue aprobada por Colombia a través de la Ley 16 de 1972. El artículo 20 de ésta establece que *“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”*.

⁷ El artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que *“[t]oda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”*.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020. En similar sentido, ver las Sentencias T-023 de 2018 y C-421 de 2015.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 8 de septiembre de 2005 en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Reiterada por la misma Corte en la Sentencia del 28 de agosto de 2014 en el *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 8 de septiembre de 2005 en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2021

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2013.

Los requisitos para adquirir la nacionalidad, por nacimiento, en Colombia, están consagrados en el artículo 2 de la Ley 43 de 1993¹³, adicionado por el artículo 1° de la Ley 1997 de 2019¹⁴.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993, establece que son pruebas de la nacionalidad colombiana: (i) la cédula de ciudadanía; (ii) la tarjeta de identidad; o (iii) el registro civil de nacimiento “expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso. En ese sentido, los documentos descritos sirven, entre otras cosas, para acreditar la nacionalidad colombiana por nacimiento. Al respecto, la Corte ha dicho:

“(…)

De esta manera, en Colombia la prueba de la nacionalidad de una persona se encuentra en el registro civil de nacimiento. De allí que la nacionalidad sea uno de los atributos que definen el estado civil en los términos que lo define el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”¹⁵

El trámite para registrar a una persona en el registro de nacimientos está establecido en: el Decreto 1260 de 1970¹⁶; el Decreto 1069 de 2015¹⁷, modificado por el Decreto 356 de 2017; y la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 del 15 de mayo de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁸.

En la última disposición, se contemplan los requisitos y procedimientos para registrar al natural colombiano, hijo de extranjeros, cuando alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento¹⁹, al natural colombiano a quien ningún Estado le reconozca la nacionalidad –Apátrida²⁰, a los hijos de colombianos nacidos en el exterior²¹ y la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela²².

Es así que, para el trámite de inscripción de personas en el registro de nacimientos de personas nacidas en el extranjero hijas de padre y/o madre colombianos, se

¹³ El artículo 2 de la ley establece los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento, así: “[s]on naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional. || Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”. || Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil. || **Parágrafo.** Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley”.

¹⁴ El artículo 1 de la Ley 1997 de 2019 adicionó el parágrafo del artículo 2 de la Ley 43 de 1993. Es una disposición temporal que por disposición del Legislador rige desde la promulgación de la ley, esto es, desde el 16 de septiembre de 2019, y por dos años.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020.

¹⁶ Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.

¹⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, Capítulo 12 –Del registro civil de nacimiento–.

¹⁸ Esta Circular Única ha tenido otras cuatro versiones, así: (i) versión 1, del 18 de agosto de 2018; (ii) versión 2, del 14 de noviembre de 2018; (iii) versión 3, del 14 de junio de 2019, y (iv) versión 4, del 15 de noviembre de 2019.

¹⁹ Numeral 3.11.1.

²⁰ Numeral 3.11.2.

²¹ Numeral 3.12.

²² Numeral 3.13.

debe cumplir con los requisitos exigidos en la Constitución y la ley colombianas, sin que, las exigencias legales y reglamentarias formales sean un obstáculo para el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento a través de la inscripción en el registro civil.

4.2.2. El Debido Proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁸. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permea el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.2.3. Derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la personalidad jurídica está contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia²³, el artículo 3 de la Convención Americana de

²³ El artículo 14 superior establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”

Derechos Humanos²⁴, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ y el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁶.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha expresado que, por el solo hecho de existir, la persona humana goza de ciertos atributos, inherentes a ella y que constituyen su personalidad jurídica, como son: el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad y la capacidad²⁷. Según la Corporación, el instrumento idóneo para dar cuenta de la personalidad jurídica en territorio nacional es el registro civil de nacimiento, pues, a través de éste, el Estado *tiene “conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos”*²⁸ y, *“aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad”*²⁹. De esta manera, *“[e]l registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil”*³⁰.

De allí que, la falta de expedición de este documento –registro civil de nacimiento, excluye a la persona de la posibilidad del reconocimiento de su personalidad jurídica, dado que le impide su vínculo jurídico con el Estado, poniendo en riesgo el reconocimiento de su identidad y de los demás derechos a los que tienen los nacionales colombianos, educación, participación civil y política, acceso a los programas públicos, trabajo, seguridad social, entre otros. Por lo que es imperativo la solución de las situaciones que tengan en mora la definición de la nacionalidad de quienes tienen en derecho con fundamento en el ordenamiento jurídico.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 59014162 del señor Norberto Antonio Ferrer Quintero³¹.
- Certificado del estado de la cedula de ciudadanía del accionante emitido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil³².
- Resolución 4453 del 27 de febrero de 2023, por medio de la cual *“Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1049949825”*³³.

²⁴ El artículo 3 de la Convención establece que *“[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

²⁵ El artículo 16 del Pacto dispone que *“[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. Aprobada por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

²⁶ El artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que *“[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2021

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-028 de 2018.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-241 de 2018.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-562 de 2019.

³¹ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 1 del PDF.

³² Ver expediente digital “02Anexos” hoja 4 del PDF.

³³ Ver expediente digital “07RespuestaRegistraduria” hojas 12-17 del PDF.

- Notificación electrónica de la Resolución No. 4453 del 27 de febrero de 2023 y de la citación abierta trámite inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento al correo norbertoferrer1@hotmail.com³⁴.

4.4. CASO CONCRETO

Dentro de la situación jurídica planteada, se establece que al señor **NORBERTO ANTONIO FERRER QUINTERO** se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** quien anuló de forma arbitraria el registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía por falsa identidad a través de la Resolución No. 14673 del 25 de noviembre de 2021.

Al respecto se advierte, que el día 20 de febrero de 2020 se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento del accionante ante la Registraduría de María La Baja – Bolívar (Antioquia -Colombia) bajo el indicativo serial 59014162, y el 18 de febrero de 2020 fue expedida su cédula de ciudadanía con No. 1.049.949.825 el mismo municipio.

Ahora bien, a través del informe presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se aporta la Resolución 4453 del 27 de febrero de 2023 mediante la cual se restableció tempralmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1049949825, a fin de que se realice nuevamente inscripción del registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1049949825, a partir de la notificación de ese acto administrativo. Dicho trámite se surtió vía correo electrónico enviado a la dirección que aportó en el libelo constitucional, esto es, al buzón norbertoferrer1@hotmail.com que corresponde al mismo del escrito de tutela y además se le solicitaba acercarse a la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil más cercana a su domicilio, en el momento que considerara pertinente.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, frente a los derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica, como quiera que aunque durante un lapso el tutelante se vio afectado por la actuación de la administración de cancelación de su cédula, esto fue superado a través de la expedición de la Resolución 27272 del 6 de octubre de 2022 que resolvió:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: PERMITIR una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento al señor **NORBERTO ANTONIO FERRER QUINTERO** a partir de la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de identificación Personal N° **1049949825**, acreditando los requisitos de ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para inscribir el nacimiento del señor **NORBERTO ANTONIO FERRER QUINTERO**, en el Registro Civil del Estado Civil, acérquese a la Registraduría más cercana a su domicilio.

³⁴ Ver expediente digital “07RespuestaRegistraduria” hojas 9-11 y 18-19 del PDF.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción del Registro Civil, por lo que documento antecedente es el que se especifica en el Decreto 356 de 2017 respecto de los nacionales colombianos.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1049949825 a nombre de **NORBERTO ANTONIO FERRER QUINTERO** en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del registro civil de nacimiento y sea vinculado el NUIP 1049949825.*

PARAGRAFO PRIMERO: *El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero en lo que refiere a la nueva inscripción del nacimiento de **NORBERTO ANTONIO FERRER QUINTERO**, cumplido un (1) mes desde la notificación del presente acto conllevará a la cancelación de la cédula No. 1049949825 a nombre de **NORBERTO ANTONIO FERRER QUINTERO**, en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo Electoral.*

ARTÍCULO TERCERO: *NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

(...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que concierne a los derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica, con relación a la acción de tutela presentada por el señor **NORBERTO ANTONIO FERRER QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.949.825, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la entidad vinculada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE³⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

³⁵ Parte actora: norbertoferrer1@hotmail.com
Entidad accionada: notificaciontutelas@registraduria.gov.co
Entidad vinculada: marialabajabolivar@registraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bf56cc2b86db875aa38705587c3b2c41b033615b0993396aa0ca4f4e38947e**

Documento generado en 06/03/2023 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>